

rente y José Martínez Ramon en 7 de Julio de 1856, en el que denuncia contra el Alcalde:
1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prevista en el art. 265

en el Ayuntamiento que también el Alcalde ha incurrido en la responsabilidad prevista en el art. 265

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 147. Lunes 7 de Diciembre de 1857.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario, número 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia son los correspondientes de este periódico en esta Capital y en las demarcaciones.



de 66 años, esposa de Bautista Forment.

Bartolomé Bringué, de 80 años de edad.

Juana Alonso, lavandera, de edad de 37 años.

Juan Rodríguez, de edad de 35 años, hijo de Pedro y de Sebastiana Izasaun.

José Martínez, de 28 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Devaley.

Andrés Pujol, jornalero, hijo de Raimundo y de María Basallo, esposo de Teresa Serres.

Ramon Perez, jornalero, de edad de 24 años, hijo de Silvestre y de Teresa Garcia.

María Perez, de 50 años, hija de Miguel y de Ramona Ibon.

Francisco Lorca, de edad de 62 años, hijo de Francisco y de Ramona Soler.

Enrique Sanchez, de 50 años de edad, hijo de Santiago y de Catalina Hernández.

Nicolás Rosa, de edad de 26 años.

José Vog, jornalero, de edad de 51 años, hijo de Regario y de María Vera.

Francisco Belmonte, jornalero.

Mariano Fumas, de 56 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Bonel.

Vicente Sava, herrero, de edad de 25 años, hijo de Bautista y de María Rosa Marco.

Miguel Escríbe, de 26 años de edad, hijo de Pedro y de Isabel Edo.

Sebastián Moreno, hijo de Cristóbal y de Isabel Gomez, de 57 años de edad.

Antonio Ortolá, de 40 años, hijo de Miguel y de Benita Burgos.

Eugenio Biezma Gorreo, de edad de 66 años, esposo de María Rosa Sofia Mañá.

Gines Galan, jardinero, de edad de 38 años, hijo de Gines y de Josefa Fernandez.

Pedro Bosch, seguero, de edad de 38 años, hijo de Pedro y de María Taragona.

Teresa Clemente, de 54 años de edad, hija de José y de Francisco Clemente.

Subsecretaría de Sección de Administración y Negocios.

Excmo. Sr. Habiendo remitido informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar a D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, por injurias hechas por escrito con publicidad a D. Luis Fraga y Fajardo, médico titular de la misma villa, pretendiendo el Juez de primera instancia de dicho punto no ser necesaria dicha autorización de cuyo expediente resulta...

Que en 1.º de Febrero del año último, y en el periódico titulado De Nación, número 2,555, correspondiente al sábado 12 de dicho mes, se insertó un comunicado suscrito por D. Pedro Barrio Abad, por el cual se creyó injusto y gravemente...

En su consecuencia se celebraron dos juicios de conciliación uno en el Ferrol y otro en esta villa poco después, y se formuló la queja de dicho coral, dada vista al Promotor fiscal, opinó que debía costarse indagatoria a D. Pedro Barrio; más este acudió al Gobernador de la provincia impetrando el auxilio de su Autoridad combatiendo el auxilio de la misma...

El querellante y el Promotor fiscal del Juzgado alegaron que las injurias que produjeron la queja no se habían inferido en el ejercicio de funciones administrativas.

En 17 de Marzo siguiente dió auto el Juez declarando que en el presente caso no era necesaria la autorización del Gobernador, para continuar los procedimientos.

Consultada esta providencia con la Audiencia territorial, y oído el Fiscal de S. M., confirmóse por dicha superioridad el auto consultado.

Considerando que la polémica promovida por D. Pedro Barrio Abad es un acto ajeno completamente al ejercicio de sus funciones administrativas, atendido el carácter de Subdelegado de Medicina del partido de Ferrol, y que las frases de que se ha querellado su comprofesor D. Luis Fraga y Fajardo podrán acaso estimarse en su día como legalmente injuriosas a la persona del mismo;

Las Secciones opinan que puede ser consultado a S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Miguel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a Don Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorización para proceder contra D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea, en 50 de Junio de 1857.

De él resulta que el Ayudante de Marina dió parte al Comandante militar sobre el inconveniente al servicio público que sin perder momento se constituyó en Castell del Ferro, para instruir causa criminal por haber sido do atropellado la autoridad por el Alcalde D. Antonio Jimenez. El Tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de Junio se le presentó el cabo de aquella matrícula Fabian Rodriguez, dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas a la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jimenez habian botado a la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó lo expuesto por escrito: que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, se comunicaron el parte, por lo que pasó a la playa; y viendo que eran terrestres, mandó un vecino por la llave de la cárcel para ponerles arrestados, y el Alcalde contestó que se le había perdido; que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular; pero al pasar por frente a la casa del Alcalde, salió éste a la calle, y deteniendo a dichos sujetos, les preguntó a donde iban, a lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darle dos reales y media parte de pescada; que el Ayudante dió al Alcalde que aquellos sujetos iban arrestados de su orden, y el Alcalde volvió a contestar que de allí no pasaban; por cuya razón or-

Remitido a las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente para procesar a D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que fué de Alcaraz en 1855. Han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alcaraz, en el que se solicita autorización para procesar a D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que en 1855 fué de aquella ciudad, por atribuirsele varios excesos cometidos en el uso de sus facultades administrativas.

Visto el escrito que dirigieron a la Diputación provincial D. Ramon Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Tor-

nó el Ayudante que tambien el Alcalde fuese arrestado: que éste se marchó a casa y salió con una escopeta, y a las reflexiones que le hicieron sus parientes de que dejase el arma y tomase el bastón, cedió: que entonces sacó la vara de la Justicia y así por el cuello al declarante, diciendole que él seria el arrestado: que el deponente, para defenderse, le agarró tambien por el cuello, y durante la refriega desaparecieron los presos; y por ultimo, añade, que llegando el Comandante de Carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto. Declararon varios testigos sobre de lo manifestado por el deponente, y dijeron ser cierto lo que habia expresado, ménos haber sacado el Alcalde la escopeta que nadie vió. El cabo Antonio Molina declara que estando al cuidado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco Lopez, le dió que el Ayudante le habia manifestado se retirasen, y dándole crédito les permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó despues el Teniente, de las que resulta que en el mismo día estuvieron tambien pescando varios terrestres sin que el Ayudante prendiese más que a la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban dos reales por barco, sin embargo de que el Comandante le habia prevenido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorización para procesar al Alcalde; y de conformidad con el Consejo provincial, le negó en 15 de Agosto de 1857.

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina, la declaración rendida por el mismo, y la que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, segun manifiesta el Ayudante, se propuso el Alcalde a detener a los presos cuando los conducia al edificio particular que les habia destinado por no haberle dado la llave de la cárcel, y que en vez de auxiliarse poniendo en ejercicio su misterio judicial, abusó de él para diferir las disposiciones dictadas por el Ayudante;

Considerando además que si se marcharon los arrestados indubidamente a la credulidad del cabo, sin que por haber logrado esta condescendencia tuviese participación el Alcalde;

Considerando que si el Ayudante le inculpó de haber sacado la escopeta, ningún testigo lo ha declarado;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorización en el primer caso, y en los otros dos improcedente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 25 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido a las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente para procesar a D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que fué de Alcaraz en 1855. Han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de Serena para procesar a D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Cargena, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1850 por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad en unos libros de cuentas.

Visto el certificado expedido en referencia al expediente formado en 1841 para el repartimiento de 744 fanegas

rente y José Martinez Ramon en 3 de Julio de 1856, en el que denuncian contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en el art. 365 del Código penal:

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsas en la expedición de la sal cuando tuvo la administración de este artículo en 1856, como encargado por la empresa de Salamanca;

3.º Que ha presupuesto la obra de la cárcel en 2,220 rs., quedándose con 800.

Y que ha alquilado para estos efectos una casa gravando los fondos municipales:

Considerando que el primer delito que se atribuye a D. Francisco de Paula Corral, como comprendido en el art. 365 del Código penal vigente, ninguna relación tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso seria necesaria la autorización para procesarle: Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendia la sal por encargo particular que le habia hecho la empresa de Salamanca, constituiria un delito comun que tampoco exige el cumplimiento de esa garantía concedida al empleado publico:

Considerando que si bien se le supone haber presupuesto para la obra de la cárcel del partido 2,220 rs., quedándose con 800, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasación, concurren licitadores a la subasta, y despues de varias posturas fué rematada la obra, con aprobación de la Diputación provincial, en los 2,220 rs., a favor de Marcelino Roman, a quien entregó esa suma, segun consta de recibo del interesado:

Considerando que el cuarto exceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niños a una casa suya, por el cual cobra 600 reales, cuando se pagan 400 por las mas caras, hecho sobre el que han declarado dos testigos, quienes aseguran que las personas regulares valen de 400 a 500 rs., pero que si se alquilan para niños, suelen pagar estos edificios mas precio por su mayor deterioro;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 25 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr. Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a D. Antonio Moreno Valle, D. Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, Don Francisco Izquierdo y Custodio Cargena, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1850, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de Serena para procesar a D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Cargena, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1850 por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad en unos libros de cuentas.

Visto el certificado expedido en referencia al expediente formado en 1841 para el repartimiento de 744 fanegas

de tierra de propios en suertes de á cuatro con el canon de 56 rs por cada unq: ob en á: ántes de lo q: nomina

Visto el escrito de denuncia presentado por Adela Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron en un acta del 30 de Enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa Garcia de las cuatro fanegas que á esta mujer han cabido en suerte, suponiendo inverazmente que habia renunciado, con cuyo motivo solicitó se le formase la correspondiente causa, en la que se les impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habian cometido.

Vista la contestacion dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa Garcia hizo traspaso de sus cuatro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, según nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote.

Visto el recibo de 9 de Agosto de 1845, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs. por sus suertes.

Visto el certificado del acta de 24 de Noviembre de 1856 en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se la habia agraciado, reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios.

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1855 dió crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que habia tocado á Josefa Garcia, en la que traspasa su lote á su convecino Antonio Valiente; y que conforme á esa minuta se extendiera el acuerdo, expresando que la Josefa habia renunciado.

Considerando que en 1844 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el canon de 56 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaba en 1845 la suma de 78 reales por sus lotes, circunstancia que la municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados.

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fé y con ánimo de perjudicar á los herederos de Josefa Garcia, antes, por el contrario, la presuncion legal está por que obrase conforme á los fundamentos enunciados.

Considerando que si la municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sujetos, lo que procede es, no la formacion de causa, sino la competente reclamacion civil para que se les entregue las fincas y se les indemnice de cuanto en justicia correspondiera, determinacion ya adoptada por la corporacion municipal de 1857.

Las Secciones opinan puede V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la Capital de la misma, sobre autorizacion para procesar á Don Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1857, han consultado las secciones lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la Capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854;

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instrua una causa, con la competente autorizacion, contra Vicente Gimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Albuixech por suplantacion de expedientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones;

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecian ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantacion tuvo lugar, D. Ramon Catalá, á instancia de quien parece se seguia esta causa, pidió que se procediera tambien contra este interesado;

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenia inconveniente en que se procediera contra Almenar le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictamen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario publico;

Que el Promotor fiscal no dijo mas en su nuevo informe, sino que, acordado el procedimiento contra Almenar procedia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorizacion, remitiendo testimonio de lo actuado;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, negó la autorizacion, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que, dos maestros de instruccion primaria, nombrados para peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar habia reconocido como suyas con otras que habia dicho eran falsas, declararon que habia inmensa diferencia de unas á otras viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede pesar sobre Almenar;

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones D. Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguacion de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorizacion que solicita, y reclamarla cuando llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas Secciones, en sesion celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conducto respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 debe fundar los dictámenes, que amita en cumpli-

miento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Félix Pelegrin, Alcalde que fué Fabara, por no haber llevado libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas segun el libro que obra en la Promotoria, asi como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaría de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cafardo haberse impuesto; pero se ha probado, por la declaracion de Joaquin Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballeria del multado.

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y en falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado.

Oido el Consejo de provincia, y conformándose con su dictamen el Gobernador, denegó la autorizacion.

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrin.

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª que previene se de nna copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, ó nega-

re ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte de oficio por el superior jerárquico inmediato; la infraccion no constituye delito.

Considerando que en este caso el abusó cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

D. Franco de los Santos, D. Carlos Maria y D. Emilio Alvarez hijos de Don Francisco Alvarez de la Braña, subdito español que falleció en Buenos Aires, han acudido al Gobierno de S. M. por conducto del Consulado de España en aquella capital, manifestando el deseo de saber de su hijo D. Rafael Magadan Alvarez de la Braña, que creen se halla en la provincia de Valladolid.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de dicho sujeto, al cual se encarga que escriba directamente á cualquiera de sus sobrinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Basilio Valdon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadamejud, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Villalbaceta del Rey, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

— Du Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857. — Salaverria. Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Antonio Caballero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadamejud, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de la ciudad de Córdoba; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa debiera construirse en el sitio que se indica en el plano, sin que pueda variarse aguas arriba ni abajo.

2.ª La altura de la misma sera de metro y medio desde el lecho del rio, debiendo construirse de mamposteria gruesa con mezcla de cal y arena.

3.ª Se fortificara con una empalizada la margen izquierda del rio en

re ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte de oficio por el superior jerárquico inmediato; la infraccion no constituye delito.

Considerando que en este caso el abusó cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

D. Franco de los Santos, D. Carlos Maria y D. Emilio Alvarez hijos de Don Francisco Alvarez de la Braña, subdito español que falleció en Buenos Aires, han acudido al Gobierno de S. M. por conducto del Consulado de España en aquella capital, manifestando el deseo de saber de su hijo D. Rafael Magadan Alvarez de la Braña, que creen se halla en la provincia de Valladolid.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de dicho sujeto, al cual se encarga que escriba directamente á cualquiera de sus sobrinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Basilio Valdon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadamejud, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Villalbaceta del Rey, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

— Du Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857. — Salaverria. Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Antonio Caballero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadamejud, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de la ciudad de Córdoba; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa debiera construirse en el sitio que se indica en el plano, sin que pueda variarse aguas arriba ni abajo.

2.ª La altura de la misma sera de metro y medio desde el lecho del rio, debiendo construirse de mamposteria gruesa con mezcla de cal y arena.

3.ª Se fortificara con una empalizada la margen izquierda del rio en

la proximidad de la presa, y en la longitud de 50 metros. Y laoidal sup... Deberá el concesionario... demeritar cualquier perjuicio que causo con la apertura de canchales, con duccion de materiales, y servidumbre de paso para el riego... De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857. — Salaverría. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio García para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia Les Molles, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad en el término de Montesa; provincia de Valencia; debiendo volver todas las aguas á la acequia después de haberlas utilizado en el molino, y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857. — Salaverría. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la region hidrográfica del rio Tago, termine en la frontera de Portugal; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguna á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo por el cual se perjudicar los intereses de las bondades con anterioridad á ella... De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Salaverría. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia del Ayuntamiento de Lloret de Mar, con el objeto de surtir de aguas potables á dicha villa, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha servido resolver lo siguiente:

1. Se declara de utilidad pública la obra que se intenta ejecutar para la conduccion de aguas potables á la villa de Lloret de Mar para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856.
2. Se aprueba el proyecto formado con este fin por el Director de Caminos vecinales y maestro de obras D. Salvador Bianchi, autorizando al citado Ayuntamiento de Lloret para llevarle á cabo bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.
3. El Gobernador de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practican...

quiere cumplirse estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de Julio de 1856, reglamento de 27 de Agosto de 1855 para su ejecucion y demas disposiciones urgentes... De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1857. — Salaverría. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Vista la solicitud de D. Casimiro Gonzalez Cosio, vecino de Benedito de Cabuerniga, en la provincia de Santander, impelrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiendose por Quijas, Mazcorras y valle de Cabuerniga termine en Reinos; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes verifique a sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Salaverría. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO
DIRECCION POLITICA

Bruselas, 29 de Noviembre de 1857. Al Excmo. Sr. Ministro de Estado, el Ministro residente de S. M. presenta sus mas vivas y respetuosas felicitaciones por el fausto acontecimiento que debe llenar de gozo el corazón de la Reina (Q. D. G.) y el de todos los españoles.

Lisboa, 29 de Noviembre de 1857. El Ministro de S. M. al Excmo. Señor Ministro de Estado... Los empleados de esta Legacion, poseidos del mayor júbilo por haber dado S. M. felizmente á luz un Príncipe, suplican á V. E. eleve oportunamente sus mas respetuosas felicitaciones á los pies del Trono.

SECCION DE LA PROVINCIA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de los anuncios y pliegos de condiciones insertos en los Boletines oficiales de la provincia, números 132, 135, 136, 137 y 138 de este año para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes al próximo de 1858, de las poblaciones de Alcaraz, Hellin, Paterna, Roda, Tarazona, Toharrá y Villalgeza, se celebraran nuevas subastas el día 5 por tipo, la mayor cantidad ofrecida por los respectivos Ayuntamientos para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en las mismas, las cuales separadamente á continuacion se espresan.

Nombre	Cantidad	Capital	Tipos	Deposito
Alcaraz	279,38	208,00	4,05	4,51
Hellin	9,43	2,000	2,60	10,50
Paterna	48,60	4,500	2,95	9,95
Roda	6,57	6,500	6,00	12,61
Tarazona	62,96	5,020	3,27	10,50
Toharrá	62,95	5,000	3,27	10,50
Villalgeza	108,80	1,000	0,50	2,10

CONDICIONES

1. Se celebrarán simultaneamente tres subastas: una en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid, otra en esta Administracion y otra en los Juzgados de primera instancia del partido á que cada pueblo correspondiere.
2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se inserta, previo el depósito del 2 por 100 del tipo preñado.
3. El arriendo se adjudicará por lo correspondiente al año próximo de 1858; al que hubiere suscrito la proposicion mas ventajosa.
4. La subasta constará solo de un remate, y este durará dos horas admitiéndose proposiciones desde las diez hasta las doce en punto del día 17 del actual.
5. Los arrendatarios han de sujetarse precisamente á las condiciones de los pliegos insertos en los Boletines oficiales de que se ha hecho mencion, exceptuando aquellas que se opongan á las presentes, considerándose disminuida la cantidad para la fianza en proporción á los tipos que sirvieron anteriormente y sirven ahora de base: Alcaraz 5 de Diciembre de 1857. — P. S. Angel Sebastián.

Modelo de proposicion

(F. de T.) enterado del anuncio y condiciones para el arriendo en subasta de los derechos de consumos de... pueblo, y su término, para el año de 1858 habiendo depositado la cantidad de... (en letra) rs. cual acredita la adjunta carta de pago ó recibo se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos por la cantidad de... (en letra) rs. vn. para el Tesoro.

Fecha y firma

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL MASEGOSO

D. José Cuerva, Alcalde constitucional de esta villa, ha prevenido para el día 5 de Octubre próximo pasado, aparcio en la ribera de esta, un Boey de labor extraviado, el cual está recogido con la ganaderia de D. Esteban Cuerva de es-

de domicilio, y no habiéndose presentado sugeto alguno en su busca, se anuncia por el presente; á fin de que llegando á noticia de su verdadero dueño, se presente á recogerlo, debiendo traer documentos que califiquen la propiedad (del Boey, manifestando las señas; hierro y demas que se requiere. Masegoso 27 de Noviembre de 1857. José Cuerva. — Por mandado de su Señoría, Martin Quesada, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se han seguido los autos que se dirán y en ellos ha recaido la sentencia que copiada es como sigue. — Sentencia. — En la villa de Hellin á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos instruidos á instancia de Manuel Serrano Altos representado por el procurador D. Anastasio Peralta, y en el concepto de marido de Maria del Rosario Roche, contra Juan de la Cruz, ambos de esta vecindad, sobre pago de mil cuarenta rs. Resultando del yale, que se acompañó á la demanda que el Juan de la Cruz, se obligó á satisfacer á la esposa del actor viuda entonces de Francisco Tomas, la expresada cantidad en todo el día treinta y uno de Diciembre del año proximo pasado. — Resultando, que el demandado no se ha presentado á contestar la demanda, por lo que se han seguido estos autos en su rebeldia. Considerando que en el término probatorio han sido examinados los tres pliegos que firman el enunciado papel de obligacion, los cuales han reconocido sus firmas y la certeza del contenido de dicho documento. — Fallo: Que debe de condenar y condena á Juan de la Cruz á que satisfaga al Manuel Serrano Altos, como marido de Maria del Rosario Roche, la enunciada cantidad de mil cuarenta rs. y asimismo todas las costas causadas y que se causen, hasta su real y efectivo reintegro, y mando que la presente sentencia, ademas de notificarse, respecto al demandado, en los estrados de este Tribunal, y hacerse notoria por medio de los correspondientes edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, librándose para su insercion la correspondiente comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia, por medio de la parte actora. — Así lo mandó y firma, dicho Sr. — Doy fe. — Pablo Vignote y Blanco. Ante mí, Pio Sanchez Griñan.

Dado en Hellin á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Pablo Vignote y Blanco. — P. S. M. Pio Sanchez Griñan.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesíasticas de esta provincia, de la mensualidad de Noviembre último, y le ponga en conocimiento de los parroquianos para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Alcaraz 1.º de Diciembre de 1857. El Habilitado Pablo Medina, pro-

ALBACETE
IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, num. 10.